

MARTHA CECILIA SALAS MEJIA

ABOGADO

Calle 35 no 12-31 oficina 412 Bucaramanga

Edificio calle real Celular 3102802945

Email marcesa51@hotmail.com

SEÑORES

**SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**HONORABLE MAGISTRADO ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ
E.S.D**

**REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE NUBIA SANABRIA DE
JURADO contra JAIRO CACERES ROJAS Y OTROS**

RAD: Número 68001310301120200026100

**SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION EN SEGUNDA
INSTANCIA**

MARTHA CECILIA SALAS MEJIA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.701.225 DE BOGOTA, vecina y residente en esta ciudad, Abogada Titulada e Inscrita con Tarjeta Profesional número 40800 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderada Judicial del señor **JAIRO CACERES ROJAS**, Demandado dentro del Proceso de la Referencia, por medio del presente escrito me dirijo a Usted respetuosamente - estando dentro de la oportunidad procesal- con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, el día seis (6) de junio del año dos mil doce (2023), notificada en Estrados, por medio de la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de merito propuestas por los demandados, RUBEN MANTILLA , ADRIANA MANTILLA HERNANDEZ Y JAIRO CACERES ROJAS , dentro del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUNDO: DECLARAR QUE LOS DEMANDADOS JAIRO CACERES ROJAS, RUBEN MANTILLA, LUIS CARLOS MANTILLA HERNANDEZ Y ADRIANA MANTILLA HERNANDEZ, ESTOS TRES ULTIMOS EN NOMBRE PROPIO Y COMO SUCEORES PROCESALES DE MARIA EFIGENIA HERNANDEZ DE MANTILLA, son civil y extracontractualmente responsables por los daños causados a NUBIA SANABRIA DE JURADO en su calidad de representante legal y propietaria del edificio quinta jurado, identificado con la matricula inmobiliaria 300-285256, por haber construido el Edificio la Floresta, contiguo aquel, sin el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la actividad urbanística y de construcción en el municipio de Bucaramanga.

TERCERO CONDENAR a los demandados JAIRO CACERES ROJAS, RUBEN MANTILLA, LUIS CARLOS MANTILLA HERNANDEZ, a pagar a favor de la demandante NUBIA SANABRIA DE JURADO , a titulo de indemnización por concepto de daños y perjuicio materiales , la suma de MIL CIENTO CUATRO MILLONESSEISCIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y

DOS PESOS MCTE (\$1.104.532, DENTRO DE LOS OCHO DIAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE ESTE FALLO

CUARTO CONDENAR en costas del presente proceso a la parte demandada, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 emanado del consejo superior de la judicatura, en cuanto a agencias en derecho se fija la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIEN TO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$25.563.297).

OBJETO DEL RECURSO:

Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado, SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. se sirva **REVOCAR** la Providencia que anteriormente transcribí, en todas y cada una de las partes y en su lugar, acoger favorablemente la excepciones propuestas por la parte pasiva de la Litis, AS :

PRIMERA DECLARAR RPOBADAS TODAS Y CADA UNA DE LA SIGUIENTES EXCEPCIONES DE FONDO, que fueron propuesta en las contestación de la demanda, y durante el acervo probatorio .

A. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA PARTE DEMANDADA POR CARENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS.

B. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS PRESUPUESTALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE PRETENDEN IMPONER AL DEMANDADO, POR AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL.

C. ABUSO DEL DERECHO

D. PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, POR DAÑO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CRA 44NO 57-47

También REVOCAR por la violación al principio de congruencia que señala el artículo 281 del CGP, ya que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que el CGP contempla... porque no puede proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes u otorgue más de lo pedido, pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas los hechos, y las pretensiones, garantizando el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes.

Por ende, declarar terminado el proceso por declararse probadas las excepciones de fondo, levantar las medidas cautelares o inscripción de la demanda, condenar al pago de los perjuicios sufridos, con ocasión del registro de las medidas cautelares y condenar en costas, y agencia en derecho a favor de la parte demandada.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

Son fundamentos de Sustentación del Recurso los siguientes:

1. La parte demandante no acreditó elementos probatorios idóneos, claros, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, como fue la falta de estudios técnicos que contenga los planos de las reparaciones o arreglos o averías, las memorias de cantidad de obras, análisis de precios unitarios ni manual de especificaciones técnicas, que soporte del avalúo que fue acogido por el despacho en su decisión final. Además el ad quo determina que los presuntos daños, no dan lugar a RUINA de la edificación quinta jurado, PERO CONDENA al pago de daños por concepto de reposición del mismo, esto es dando a entender que debe demolerse, construirse nuevamente y no a reparar los daños como fisuras, averías y grietas, que incluso para la fecha del dictamen del perito ALVARO QUINTERO, el 19 de noviembre del 2018, donde da un concepto técnico estropicio vivienda, e indica “ NO SE HAN INCREMENTADO LAS FISURAS, Y LAS GRIETAS SE HAN MANTENIDO EN CUANTO A SU CANTIDAD Y ABERTURA(A EXCEPCION DE LAS ESCALERAS QUE POSEE UN PROBLEMA DE ESTRUCTURA QUE ES PUNTUAL), Por falta apoyo con viga sobre el muro., que no fue causa de la edificación del edificio la floresta. y de inspección ocular que realizó la entidad de gestión de riesgo de desastre: dictamino el 11 de agosto del 2015, que las grietas y fisuras en las viviendas inspeccionadas en el momento de la visita, no presenta peligro de colapso. El juez ad quo toma su decisión a partir de dar más crédito a informes firmados por el ingeniero JUAN DE JESUS ZAMORA, en el entendido que este profesional esta respaldados por un cuerpo colegiado como la sociedad de ingenieros de Santander y que por tener esa condición colegiada era revisado al interior por pares, mientras que el del ingeniero ALVARO QUINTERO solo era una actualización.

Los profesionales de la ingeniería están capacitados y acreditados por sus títulos, tarjetas profesionales y experiencia, su capacidad en el campo a disciplinar, no le resta ni aumenta por el hecho de estar asociados a una agremiación. Los conceptos de las agremiaciones son cuerpos consultivos pero no vinculante. Por ende el juez da un valor especial al de Zamora, sobre el de QUINTERO, en base que aquel tiene respaldo colegial., siendo un presunción del Juez. El caso qui es que obra en el expediente, ningún document que señales que fue revisado por pares al interior de la sociedad santandereana de ingenieros, no solicito el juez explicación sobre la manera en que tales informes parciales son aprobados al interior de la agremiación. No obra en el expediente información alguna sobre los procedimientos que internamente tiene la agremiación para valorar los trabajos realizados, para conocer lo que hacen. Tampoco se programaron mesas de discusión., menos que hayan comités técnicos internos que acepten, avalen o den recomendaciones. El argumento del valor del valor colegiado no tiene soporte factico, es una presunción por lo cual no puede descalificarse el estudio presentado por el ingeniero QUINTERO. El juez fue llevado a error a partir de la actuacion premeditada por parte de Zamora al hacerle entender que todos los informes por el firmados estaban respaldados por la sociedad santandereana de ingenieros. EL INGNEIERO ZAMORA rindió dos

informes : El 1 de octubre del 2014, que corresponde a un peritaje que tiene como finalidad de determinar el origen de la ocurrencia de la numerosas grietas, averías y fisuras, presentado en papelería de la sociedad santandereana de ingenieros, que culmina sin determinar obras de mitigación o corrección, especificaciones técnicas y menos estimar de los costos, cuantías que demandan las posibles obras. E. segundo del 14 de junio del 2019, que corresponde a un presupuesto de obra, firmado en papel propio, es decir sin logotipo de la mencionada agremiación, por lo tanto sin respaldo colegiado, ya que dentro de las funciones o servicios que presta la mencionada sociedad no esta la de elaborar presupuestos.

Y que para fecha del dictamen rendido por el ARQUITECTO ANTONIO JOSE DIAZ ARDILA, DETERMINA EL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE, como si existiera ruina, del mismo, cuando se demostró, durante los diferentes dictámenes periciales, que no la había. Y ASI LO SEÑALO EL ADQUO., negó desfavorable la pretensión principal de la demanda y su subsanación.

2. Considero que no hay congruencia en los argumentos dados por el despacho judicial, juzgado 11 civil del circuito de Bucaramanga, quien determina que no hay ruina, y despacho desfavorablemente la pretensión principal de la demanda, y su subsanación, y acogió la pretensiones subsidiarias, sin embargo condena al pago de los daños como reposición del inmueble como si la hubiese.

E igualmente, el dictamen base que tuvo en cuenta el despacho ad quo, el del arquitectos ANTONIO JOSE DIAZ ARDILA, y JOSE DE JESUS ZAMORA, para condenar económicamente a los demandados, no empleando el método o procedimiento específico determinado en la resolución 620 del 2008, del IGAC en si capítulo III, artículo 18, donde se establece” el avalúo de bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal , el cual se practicara únicamente para la áreas privadas que legalmente existan, teniendo en cuenta los derechos provenientes de los coeficientes de copropiedad. Así mismo esta normatividad en su numeral 3, dice a su tenor “ cuando se refiere a parqueaderos o garajes es necesario establecer tales como servidumbres, o se refieren a bienes comunes de uso exclusivo, que aunque influyen en el avalúo, no se les debe dar un valor independiente “. , siendo los parqueaderos de la vivienda quinta jurado bienes comunes de uso exclusivo, y en el dictamen pericial, se le dio un valor independiente y comercial. de \$198.114.054.

3 El aquo no tuvo en cuenta que las pretensión subsidiaria de la demanda como de la subsanación de la demanda, solicito que se cancelara por concepto de reparación de daños del inmueble la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$852.109.907,95), mientras que se condenó a una suma diferente a solicitada en la pretensiones subsidiarias, esto es reposición del inmueble, y con fundamento a un avalúo sujeto al método de reposición, cuando no se podía aplicar este, por prohibición de la ley.

ADEMAS el método costo de reposición, que señala la resolución 620 del 2008, y realizado por el arquitecto ANTONIO JOSE DIAZ ARDILA, fue el tuvo en cuenta el ad quo, no incluyo o discrimino costos directos, indirectos, financieros y gerencia del proyecto en que deba incurrirse, para la realización de la obra, es decir para obra nuevas, incluso no aplico la depreciación , y para este caso, solo se trataba de una reparación de averías, grietas, fisuras , diferencias abismales entre

los dictámenes del perito evaluador designado como auxiliar de la justicia en la querrela policiva instaurada para obtener estas reparaciones., por la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS \$ 26.640.000, como presupuesto, que se acerca más a la realidad y estado de la vivienda quinta jurado, como se puede verificar entre el dictamen del ingeniero en geotecnia y Calculista ALVARO QUINTERO HERNANDEZ, con fecha del 18 de noviembre del 2018, Y el, ANTONIO JOSE ARDILA DIAZ, . Esto último lo presento presentado el 19 de noviembre del 2019., fechas para las cuales el edificio tenia mas de cinco años de haberse terminado de construido, no presentando ruina, LA CASA QUINTA JURADO.

Así mismo el artículo 13 de la resolución 620 del 2008, del IGAC, PARAGRAFO 1, REFIRIENDOSE AL METODO DE COSTO DE REPOSICION, SOBRE EL CUAL EL ARQUITECTO ANTONIO JOSE DIAZ,ARDILA realizo su dictamen y el juzgado 11 civil del circuito lo tuvo en cuenta para condenar solidariamente a mi poderdante, dice a su tenor “ Este método se debe usar en caso que el bien objeto de avalúo no cuente con bienes comparables por su naturaleza (colegios, hospitales, estadios , etc,) o por la inexistencia de datos de mercados(ofertas o transacciones >) y **que corresponda a una propiedad no sujeta al régimen de propiedad horizontal.**“ (subrayado mio) efectivamente la construcción quinta jurado, se trata de un inmueble sujeto a propiedad horizontal, por ende este método no le era aplicable., no hay lugar a condenar pecuniariamente a mi poderdante, porque dicho dictamen sobre el cual se fundamento el ad quo, es contrario a la ley.

4. El despacho del juzgado 11 civil del circuito de Bucaramanga, no tuvo en cuenta el concepto técnico estropicio vivienda rendido por el ingeniero civil, especialista en geotecnia y calculista, ALVARO QUINTERO DIAZ, en el cual durante la visita inspección judicial, ordenado por la inspección urbana de policía, del 19 de noviembre del 2018, y analizando y comparando los informes técnicos que reposan en querrela y dados por los ing Juan de Jesús Zamora y Gustavo Chio chio, (pdf 69, folio 562 a 625) determino lo ss :” En general no se han incrementado las fisuras y las grietas se han mantenido en cuanto a la cantidad y abertura (a excepción de la escalera), es decir permanecían incólume desde el 2014 y 2015, según los informes de los profesionales Zamora y Chio. Otros factores encontrados en las dos visitas, en el patio posterior de la vivienda donde se presentan grietas en el mutro de contención y asentamiento en el piso del patio posterior que se presenta con grieta a lo ancho del patio, ocasionadas por el peso del talud vertical del predio colindante debido a saturación del suelo de los patios posteriores por periodos largos de lluvia. Continuo en el dictamen el auxiliar de la justicia, que se verifico en la documentación legal existente de la construcción del edificio “la floresta, ” que el constructor respeto el aislamiento lateral entre edificaciones colindantes de acuerdo a los planos aprobados en la licencia de modificación emitida por la curaduría no 1de Bucaramanga y acato separación sísmica mínima en la cubierta entre edificaciones colindantes(norma NSR 10 CAPITULO A.6. Y requisito de la deriva tabla A6.5.1” y procedió a rendir el presupuesto como producto del diagnóstico realizado al inmueble, específicamente sobre los que observo en las dos visitas personales, permitiendo que haya una diferencia grandísima entre el presupuesto de este auxiliar, y los ingenieros particulares que fueron contratados por la parte demandante. También determino que el terrero de la vivienda con uso de parqueadero privado interno, el nivel freático es alto y afloran aguas freáticas y observo reparaciones parciales a humedades graves y reparación de acabado del muro medianero bajo placa del tercer nivel. Las culatas exteriores de la vivienda no poseen acabado de friso

impermeabilizado de los muros de mampostería tipo ladrillo hueco de arcilla lo cual es desfavorable para la buena conservación del inmueble ante humedades adicionales. Posee huecos y desperfectos.

5 El reconocimiento del sistema estructural del vivienda quinta jurado, el auxiliar de la justicia detecto la no continuidad de la sección de las columnas aun cuando el diseño estructural original, ver copias planos estructurales en anexo 1, contempla en el siguiente corte estructura subir las columnas en concreto hasta el nivel de la cinta de remate, aunque en planta estructura de cubierta figuren marcadas como columnatas, LO CUAL PUDO INCIDIR EN LOS PRESUNTOS DAÑOS- que no fueron probados ni que fueron causa directa e indirecta del asentamiento del edificio la floresta. Debió proveerse un sistema de estructural continuo de pórticos ortogonales desde la cimentación hasta al cubierta, lo cual NO FUE REALIZADO (SUBRAYADO MIO) ,sumado a la geomorfología presente en el terreno original que se presenta como ladera inclinada con alto nivel freático. Debido a esto la calidad del diseño de la estructura y la construcción aunque es buena no es OPTIMA (SUBRAYADO MIO) PARA ESTE TIPO DE PROYECTOS. “

Es así que el juez debe tomar la decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso, por lo tanto no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie a cerca de algo que no solicitado por las partes (extra-petita) o en la otorgue más de lo pedido, (ultra- petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento en base al principio de congruencia de las sentencia, de conformidad con el artículo 281 del CGP., no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Es así, que el ad quo emitió un pronunciamiento respecto a una pretensión distinta a lo peticionado, ya que despacho desfavorablemente las pretensiones principales de la demanda y subsanación de la misma y solo acogió la pretensión subsidiaria, que pidió el demandante por la suma de \$852.109-907.95, como pago para las reparaciones del inmueble, donde se observa que el apoderado de la demandante, no está pretendiendo la reposición del inmueble, sino por concepto de reparación, son dos conceptos totalmente diferentes, y condeno por una suma superior a la pretendida en la subsidiaria, ya que condeno por 1.104.648.532, y no para reposición sino para reparación del mismo. Tampoco el despacho de primera instancia, hace motivación clara, precisa de lo que motivo para despachar desfavorablemente todas y cada una de las excepciones propuestas en su oportunidad procesal. Además en el presupuesto presentado el ingeniero Juan de Jesus Zamora Duran, no determina específicamente cuál de los diferentes métodos uso para determinar dicho valor, pero se desprende que tácitamente que fue el costo de reposición,, que tampoco se debió realizar por la prohibición del artículo 18 de la resolución 620 del 2008, parágrafo 1.Y que no demostró realmente que los presunto daños existieron y fueron producto del asentamiento del edificio, los cuales pudieron ser causados por actividad sísmica, y la mal cimentación de la casa quinta jurado, por la calidad de materiales, etc.

Ahora analicemos que diferencia hay entre presupuesto y avalúo. AVALUO .”Es la estimación del valor comercial de un inmueble reflejado en cifras monetarias, por medio de un dictamen técnico imparcial, a través de sus características físicas, de uso, de investigación y el análisis de mercado, tomando en cuenta las condiciones físicas y urbanas del inmueble. PRESUPUESTO DE OBRA “ LO

DEFINEN COMO LA TASACION O ESTIMACION económica a priori de un producto o servicio, teniendo en cuenta algunos pasos básicos, registrar y detallar las distintas unidades de obra que intervengan en el proyecto, mediciones y anotaciones de unidad de obra,, etc. Aunque estos términos estén relacionados, el presupuesto calcula cuanto costara construir un inmueble, mientras el avalúo determina el precio del inmueble ya construido en base a muchos factores. Y es así que el presentado por el ingeniero auxiliar de la justicia ALVARO QUINTERO HERNANDEZ, lo hizo teniendo en cuenta las distintas averías, grietas, daños presentes en sus visitas del 2018.

6. En cuanto a la ausencia de los elementos presupuestales de la responsabilidad extracontractual, por no existir nexo causal, porque no probo que los daños fueran consecuencia directa de la construcción del edificio la floresta, que se cumplió con todos los parámetros legales, de conformidad con las licencia de construcción 68001-1-10-620 expedida EL 30 DE MARZO 2012, POR LA CURADURIA URBANA DE BUCARAMANGA CON VIGENCIA HASTA 30 DE MARZO DEL 2014, encontrándose vigente esta licencia, se solicitó una modificación de la misma, además norma urbanística No U110247del 15 de julio del 2011 expedida por el curador urbano de Bucaramanga, y con GDT 02223 de febrero del 2010, expedida por la secretaria de planeación municipal de la ciudad de Bucaramanga, planos arquitectónicos, planos estructurales , estudios de suelos, memorias de cálculo, cumpliendo con la normatividad vigente para dicha construcción. Además la licencia urbanística, otorgada por la curaduría le permitía construir cerca o adosado.

Por ultimo habría que analizar lo de la cimentación se define al “conjunto de elementos estructurales cuya misión es transmitir sus cargas o elementos apoyados en ella al suelo, distribuyéndolas de forma que no superen su presión admisible ni produzcan cargas zonales . en muchos casos los cimientos no solo transmiten compresiones, sino que mediante esfuerzos de rozamiento y adherencia, llegan a soportar caras horizontales y de tracción, anclando el edificio al terreno, si fuere necesario, cumpliendo con otros propósitos es ser suficientment⁵e resistente para no romper por cortante, soportar esfuerzos de flexión que produce el terreno, acomodar posibles movimiento del terreno, soportar las agresiones del terreno, y del agua y su presión, si la hay.

Se desprende del interrogatorio de parte del arquitecto LUIS CARLOS MANTILLA HERNANDEZ, que no le fue permitido, por la señora NUBIA SANABRIA DE JURADO, la elaboración DEL ACTA DE VECINDAD, pero lo más extraño que ella realizo en febrero del 2014, una, junto con el arquitecto constructor que le construyo su vivienda Ballen S.A.S., solo relacionan algunas fisuras, o grietas o averías, quien hubiese permitido hacerlo junto con aquel

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de la acción, consagrada en la ley 791 del 2002, en su artículo 4, que modifíco el termino para ello, siendo para inmuebles de cinco años.

El cual ha transcurrido desde la fecha de notificación de todos los demandados, que fue el 5 de agosto del 2022, siendo contabilizado los términos de los cinco años, de la ley 791 del 2002, desde cuando presuntamente se presentaron los daños de la vivienda quinta jurado, febrero del 2014 al 5 de agosto del 2022, han transcurrido el término de la prescripción extintiva de la acción., por mas de cinco

años. El término de prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurrir del tiempo, de acuerdo a las condiciones descritas de las normas, bien sea la adquisitiva o extintiva de los derechos, por ende no están sujetos a lo fallado en otros procesos, como el administrativos, de la acción popular, y la querrela policiva en la cual se decreto el desistimiento tácito, con los efectos procesales respectivos. Que es una acción diferente a la civil que es la ocupa este proceso, son dos ramas jurisdiccionales y de competencia diferentes. Según y por tratarse de una obligación solidaria en los términos de los artículo 2344 y 2540, la interrupción del término de prescripción solo se produciría en el momento en que se notificaran todos los demandados del auto admisorio de la demanda declarativa y de condena. Según lo conceptuado en la SC712-2022 dentro del radicado 11001-31-03-0152012-0023501, y para la fecha del 5 de agosto del 2022, habían transcurrido aproximadamente 8 años., tiempo que superaba el señalado en la norma de la ley 791 del 2002.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de Derecho, los arts. 536, y ss 2356, 2359, del C.C.; a ley 791 del 2002, articulo 94, 95 del cgp. 322 y ss CGP, resolución 620 del 2008 demás normas concordantes. Artículo 3 inciso ley 2213 del 2022

Cordialmente,

MARTHA CECILIA SALAS MEJIA
TP NO 40800 DEL CSJ
CC 41701225 DE BOGOTA